

Vehículos	Silla-Gandia Benidorm-Alicante	Gandia-Benidorm Puzol-Silla
	Pesetas/Km.	Pesetas/Km.
a) Motocicletas	0,80	0,60
b) Vehículos de turismo con cilindrada inferior a 600 centímetros cúbicos	1,20	0,90
c) Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 600 centímetros cúbicos y vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos	1,75	1,25
d) Camiones de dos ejes ...	2,50	1,80
e) Camiones de tres o más ejes	3,00	2,50

Artículo octavo.—A los efectos de la cláusula cuarta del título III del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, se determinan los siguientes tramos completos definidos de recorrido:

- Puzol-Ademuz.
- Ademuz-carretera nacional III (Madrid-Valencia).
- Carretera nacional III (Madrid-Valencia)-Torrente.
- Torrente-Silla.
- Silla-Cullera.
- Cullera-Gandia.
- Gandia-Denia.
- Denia-Gata de Gorgos.
- Gata de Gorgos-Altea.
- Altea-Benidorm.
- Benidorm-San Juan.
- San Juan-Alicante (Sur).

Artículo noveno.—No procederá la concesión de ningún tipo de anticipos por parte del Estado.

Artículo décimo.—A los efectos procedentes y en particular a los señalados en la cláusula séptima del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, el programa de inversiones totales para el tramo Valencia-Alicante será el siguiente:

Año 1973	3.824 millones de pesetas
Año 1974	5.820 millones de pesetas
Año 1975	6.198 millones de pesetas
Año 1976	4.258 millones de pesetas
Año 1977	5.288 millones de pesetas
Año 1978	4.040 millones de pesetas
Año 1979	772 millones de pesetas

Artículo undécimo.—La responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el título sexto del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno quedará limitada convencionalmente a las cifras de adjudicación resultantes que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el título segundo del expresado pliego. En ningún caso la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, aplicada al total de las obras previstas, podrá exceder de la cifra de diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve millones ciento noventa y ocho mil ciento catorce pesetas, obtenida por agregación de las cantidades propuestas por la sociedad concesionaria para la ejecución de las obras en los anteproyectos presentados.

Artículo duodécimo.—A todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones y singularmente en los supuestos previstos en el título sexto del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, dicha valoración, aplicada al total de las expropiaciones necesarias, tendrá un máximo, que se aplicará cuando las cifras realmente abonadas por dicho concepto sean superiores al mismo. Este máximo se concreta en la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta y cinco millones doscientas noventa y nueve mil ciento cuarenta y una pesetas, obtenida por agregación de las cifras propuestas para este concepto en los anteproyectos presentados.

Artículo decimotercero.—La Sociedad concesionaria disfrutará de los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo, y en la cuantía máxima que para los mismos se prevén en él aplicables al tramo Valencia-Alicante.

Artículo decimocuarto.—Referente a la ampliación prevista para las secciones Valencia-Gandia y Benidorm-Alicante en la oferta de la Sociedad concesionaria, no se estará, en ningún caso, a lo previsto en la cláusula novena del título segundo del pliego de cláusulas, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, ya que los términos formulados en la oferta y su aceptación por parte de la Administración constituyen base suficiente que obvian posterior convenio. En ningún caso podrá deducir el concesionario de la ampliación de los mencionados tramos nuevas condiciones ni repercusión en el régimen tarifario.

Artículo decimoquinto.—De conformidad con lo ofertado por la Sociedad concesionaria, ésta construirá, anticipando su importe, las obras del tercer cinturón del Plan Arterial de Valencia en los mismos términos incluidos en su proposición, de acuerdo con el proyecto o proyectos que la Administración redacte a tal fin y de forma que dicho cinturón entre en servicio en diciembre de mil novecientos setenta y cinco. «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», percibirá el importe de la construcción de las mencionadas obras mediante anualidades sucesivas, a partir de mil novecientos setenta y seis y por un importe de trescientos millones de pesetas, hasta completar la cifra contenida en la certificación de liquidación de los trabajos.

Artículo decimosexto.—En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Artículo decimoséptimo.—Serán de aplicación al tramo Valencia-Alicante todas las prescripciones que rigen para la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Tarragona-Valencia, conforme resulta de sus normas reguladoras, con excepción de las peculiaridades contenidas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1972 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen de este Departamento, de la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Presidente de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen sobre la petición formulada por la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona) para su inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen, creado por el artículo 9.º del Decreto 2918/1970.

Visto el informe favorable emitido por dicha Comisión, una vez aceptadas por la Comisión Gestora de la Lonja las observaciones formuladas por el FORPPA y la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios a sus Estatutos y Reglamentos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen de este Departamento, adscrito a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, de la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3478/1972, de 16 de noviembre, por el que se concede a «Minas y Metalurgia Española, S. A.» (MIMETESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos por exportaciones previamente realizadas de metal duro.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semelabradas o partes terminadas, de la misma especie y similares

características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Minas y Metalurgia Española, S. A.» (MIMETESA) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos por exportaciones, previamente realizadas, de plaquitas de metal.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Minas y Metalurgia Española, S. A.» (MIMETESA), con domicilio en Coslada (Madrid), avenida de San Pablo, 28, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos (P. A. treinta y ocho punto diecisiete punto K), cuya referencia y composición centesimal se detallan a continuación:

Ref.	Co	TiC	Tac	NbC	CW	Mo	Ni	Cr, C ₁	Cera
325	7,8				89,2				3
331	10,7	0,3			86,0				3
345	9,2				87,8				3
350	10,7				86,3				3
355	29,1				87,9				3
374	14,5				82,5				3
402	5,8				91,2				3
411	10,7				86,3				3
426	7,8				89,2				3
438	7,8				89,2				3
442	9,2				87,8				3
453	14,5				82,5				3
454	19,4				77,6				3
455	24,2				72,8				3
470	5,8		0,2	0,2	90,8				3
472	5,8		1,2	0,8	89,2				3
481	5,0		3,0	0,9	88,1				3
481	3,6		1,4	0,5	91,5				3
503	2,0	58,2			17,5	6,8	7,7	4,8	3
512	9,2	18,4	11,8	3,8	53,8				3
522	9,0	11,6	2,9	2,0	72,5				3
531	10,5	9,5	5,5	3,5	68,0				3
544	9,2	11,6	5,8	3,8	66,6				3
551	5,3	2,6	3,5	2,3	83,3				3
560	10,7	3,9	5,9	1,9	74,7				3
570	11,6	4,8			80,5				3
571	9,4	7,3			80,3				3
572	12,5	14,0	2,1	1,1	67,3				3
611	5,7	7,4	0,5	0,4	82,9				3
620	6,1	0,3			90,6				3
630	7,1	7,5			82,4				3
640	12,1		0,6	0,4	83,9				3

empleadas en la fabricación de plaquitas de metal duro sinterizadas y/o sinterizadas y rectificadas, previamente exportadas (P. A. ochenta y dos punto cero siete), de referencia y composición centesimal:

Ref.	Co	TiC	Tac	NbC	CW	Mo	Ni	Cr, C ₁
325	8,0				92,0			
331	11,0	0,3			88,7			
345	9,5				90,5			
350	11,0				89,0			
355	30,0				70,0			
374	15,0				85,0			
402	6,0				94,0			
411	11,0				89,0			
426	8,0				92,0			
438	8,0				92,0			
442	9,5				90,5			
453	15,0				85,0			
454	20,0				80,0			
455	25,0				75,0			
470	8,0		0,2	0,2	93,6			
472	6,0		1,2	0,8	92,0			
481	5,1		3,1	0,9	90,9			
491	3,7		1,5	0,5	94,3			
503	2,0	60,0			18,0	7,0	8,0	5,0
512	9,5	19,0	12,2	3,8	55,5			
522	8,2	12,0	3,0	2,0	74,8			
531	10,8	9,8	5,7	3,7	70,0			
544	9,5	11,9	6,0	4,0	66,6			
551	5,5	2,6	3,6	2,4	85,9			
560	11,0	4,0	6,1	1,9	77,0			
570	12,0	5,0			83,0			
571	9,7	7,5			82,8			
572	12,9	14,4	2,2	1,1	69,4			
611	5,9	7,7	0,6	0,4	85,4			
620	8,3	0,3			93,4			
630	7,3	7,7			85,0			
640	12,5		0,6	0,4	86,5			

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos previamente exportados de plaquitas de metal duro, sinterizadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco coma ciento noventa y seis kilogramos de mezcla de carburos metálicos con aglutinantes metálicos de la misma referencia.

De esta cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cuatro coma noventa y cuatro por ciento, no existiendo subproductos.

— Por cada cien kilogramos, previamente exportados, de plaquitas de metal duro, sinterizadas y rectificadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintiuno coma cincuenta y cinco kilogramos de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos de la misma referencia.

De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el quince coma setenta y tres por ciento y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. ochenta y dos punto cero siete.

Artículo tercero.—La firma beneficiaria viene obligada a declarar en la documentación de Aduanas y por cada despacho de exportación, el número de referencia de cada plaquita de metal duro exportada (coincidente con idéntica referencia de la materia prima utilizada), con el fin de que la Aduana exportadora, tras la comprobación que tenga a bien realizar, expida la oportuna certificación de reposición detallando dicha referencia.

Artículo cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo séptimo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos.a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un extintor de incendio, de carga seca, para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Visto el expediente, con acta de pruebas, incoado a instancia de la Empresa «Rigupar, S. A.», con domicilio social en Hospital de Llobregat, avenida de José Antonio, número 138, solicitando la homologación de un extintor de incendio, y comprobado por el resultado de las pruebas que ha sido sometido este elemento ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Barcelona, que éste satisface las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y normas complementarias para la aplicación del mismo a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar «homologado», con el número CI-0,81, el extintor de incendio, portátil, de carga seca, con un contenido de cinco kilogramos de polvo, y que ha sido presentado por la expresada Entidad en la precitada Comandancia de Marina.

Este tipo de extintor, pintado en color rojo, es de aplicación en incendios producidos por combustible líquido y, en tal caso, se considera equivalente a un extintor de espuma de 10 litros. Cuando se emplea para extinguir incendios producidos por materias sólidas combustibles, se considera equivalente a un extintor de espuma de cinco litros.

La intitolación con que este extintor se conocerá en el mercado nacional es: «Pirotop-tipo M-A-5 B».

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Director general, Amalio Graña.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de diciembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	83,393	83,803
1 dólar canadiense	83,848	84,124
1 franco francés	12,397	12,456
1 libra esterlina	148,338	149,487
1 franco suizo	18,810	18,888
100 francos belgas	143,455	144,257
1 marco alemán	19,794	19,891
100 liras italianas	10,876	10,931
1 florín holandés	19,611	19,706
1 corona sueca	13,351	13,424
1 corona danesa	9,255	9,300
1 corona noruega	9,615	9,660
1 marco finlandés	15,198	15,285
100 chelines austríacos	273,383	275,456
100 escudos portugueses	235,749	237,957
100 yens japoneses	21,046	21,151

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.